

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE
CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.**

BOLETÍN N°3.878-17-02

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S. E. el Presidente de la República.

Para el despacho de esta iniciativa, S.E. la Presidenta de la República ha hecho presente la urgencia la que ha calificado de “simple” para todos sus trámites constitucionales, motivo por el cual esta Cámara cuenta con un plazo de treinta días para afinar su tramitación, término que vence el día 14 de julio próximo por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 14 de junio recién pasado.

La Cámara de Diputados, en su sesión ordinaria celebrada el día 18 de enero de 2006, aprobó en general el proyecto de ley de la referencia.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, el proyecto de ley con todas las indicaciones cursadas durante su tramitación, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario, el que fue discutido durante las sesiones celebradas los días 5,12 y 19 de abril; 17 de mayo; 5 y 11 de julio del presente año.

A ellas asistieron el señor Subsecretario del Interior, don Felipe Harboe, los asesores jurídicos del Ministerio del Interior, señores Jorge Claissac, Felipe Simonsohn y César Suárez y el asesor de la Dirección de Presupuestos, señor Hernán Moya.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE MODIFICACIONES.

No existen en el presente proyecto artículos en tal sentido, atendido a que el Ejecutivo formuló indicaciones sustitutivas a todo el articulado del proyecto.

II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

Durante la discusión particular del proyecto la Secretaría de la Comisión manifestó algunas dudas frente a la naturaleza jurídica del Instituto como un ente autónomo –materia que incide en la calificación de las normas-, ya que existen ciertos elementos que determinarían que se está en presencia de un servicio público. Ellos son, entre otros:

1.- El artículo 1º de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado consagra que *“La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y **servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa**, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.”*

2.- Las principales características de los servicios públicos descentralizados que se pueden hallar en el Instituto Nacional de Derechos Humanos son:

a) Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio (artículo 1º);

b) Está sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República. Es así como el artículo 15 inciso segundo establece que *“El Instituto estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo que concierne al examen y juzgamiento de sus cuentas de entradas y gastos.”*;

c) Su administración financiera debe sujetarse a las normas propias del derecho público. El recién citado artículo 15 inciso primero señala que *“la información del movimiento financiero y presupuestario del Instituto deberá cumplir con las normas establecidas en el Decreto Ley N° 1263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.”*

d) *Supervigilancia por parte del Presidente de la República.*

Esta tuición se manifestaría en la facultad presidencial para designar a tres miembros del Consejo, al que le corresponde la dirección superior del Instituto. De uno de esos tres consejeros se debe elegir a quien será su Director.

3.- El Tribunal Constitucional, cuando le correspondió pronunciarse sobre la ley N° 19.284 que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad, ley que creó el FONADIS, lo calificó como servicio público descentralizado, añadiendo que entenderlo de otro modo, implicaría que el legislador habría creado una persona jurídica de derecho público que administra fondos del Estado, y que, sin embargo, no forma parte de éste.

4.- Por último, el Instituto es el continuador de las funciones y de los recursos asignados al Programa de Derechos Humanos dependiente del Ministerio del Interior, repartición que por cierto, integra la Administración del Estado. A su vez, el citado Programa, en lo medular, era el continuador de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, servicio público descentralizado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N°19.123.

Por su parte, el Ejecutivo insistió en la calificación formulada en el mensaje, en el sentido de que se trata de una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que no constituye un órgano de la Administración del Estado, colaborador del Presidente de la República con su tarea de gobierno y administración.

Asimismo, sostuvo que se trata de una entidad autónoma del Gobierno, no sujeta, por tanto, a controles jerárquicos, ni de supervigilancia o tutela. Expresamente el texto subraya que sea una “corporación autónoma”.

Después de un profundo análisis vuestra Comisión, por cuatro votos a favor y dos en contra, acordó acoger la tesis formulada por el Gobierno, manteniendo la calificación señalada en el primer informe, en el sentido de que no existen disposiciones orgánicas constitucionales ni de quórum calificado.

Sin perjuicio de ello, el Ejecutivo reconoció que existen algunas normas que pueden conducir a algunos equívocos, las que se corregirán a través de indicaciones que se presentarán durante la discusión particular.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No existen artículos en tal sentido.

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

Antes de iniciar la discusión particular vuestra Comisión recibió en forma excepcional a la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, representada por doña Lorena Pizarro (Presidenta) y doña Viviana Díaz (Secretaria General), a la Asamblea Nacional de Derechos Humanos, representada por el dirigente señor Ramón Núñez y al CODEPU, representado por

don Víctor Espinoza (Secretario Ejecutivo), quienes hicieron algunos planteamientos respecto del proyecto de ley en informe.

Asimismo, durante la misma, el Ejecutivo formuló indicaciones sustitutivas a cada uno de los artículos del proyecto de ley, con el objeto de perfeccionarlo y corregir aquellas normas que pudieran generar dudas respecto de la calificación jurídica del Instituto de Derechos Humanos.

Por este motivo, se encuentran modificados todos los artículos del proyecto de ley.

Discusión Particular

Artículo 1°

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Créase el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en adelante también “el Instituto”, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Su domicilio será la ciudad de Santiago.”.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Artículo 2°

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile. En su organización interna se regirá por las disposiciones de esta ley y lo que señalen sus estatutos.”.

El sentido de la indicación es dejar en claro la normativa aplicable a su organización interna, en cuanto se trata de una corporación autónoma, regida por sus propios estatutos o las disposiciones de esta ley.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Artículo 3°

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- El Instituto tendrá competencia, en los términos y en la forma que se señalen en esta ley o en sus estatutos, para dedicarse a la promoción y protección de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que se encuentran establecidos en las normas constitucionales y legales, en los tratados y convenciones internacionales que hubieran sido suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes así como los emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario Internacional.”.

El sentido de la indicación, al igual que en el artículo anterior, es dejar en claro la normativa aplicable a su organización interna, en cuanto se trata de una corporación autónoma, regida por sus propios estatutos o las disposiciones de esta ley.

Además, esta indicación recoge íntegramente la presentada por los señores Aguiló y Jiménez, que proponía reemplazar la frase *“internacionales que hubieran sido suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”* por la siguiente: *“del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario Internacional.”*

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Artículo 4°

N°1

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar el encabezado de este artículo y su numeral 1, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

1.- Elaborar un Informe Anual, que deberá presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al Presidente de la Corte Suprema, sobre las actividades del Instituto, la situación nacional en materia de derechos humanos y hacer las recomendaciones que estime convenientes para su debido resguardo y respeto. El Instituto a través de su Consejo deberá adoptar todas las medidas pertinentes destinadas a otorgar publicidad a dicho informe a la Comunidad;”.

El sentido de dicha indicación es dar mayor difusión y conocimiento del informe anual que debe elabora el Instituto.

Por su parte, los señores Aguiló y Jiménez, formularon indicación a la presentada por el Ejecutivo para incorporar en el numeral 1, a continuación de la expresión “Corte Suprema” la siguiente frase: “a las Naciones Unidas, a la Organización de Estados Americanos y a instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos, que se inscriban en un registro que llevará el Instituto”.

Sometidas a votación ambas indicaciones se aprobaron por unanimidad, reemplazando la frase “que se inscriban en un registro que llevará el Instituto” por la frase “inscritas en el registro a que se refiere el artículo 8º, letra e) de esta ley”.

Nº2

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Nº2.- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos públicos que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones, prácticas o actuaciones que infrinjan o sean contrarias a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país. Para el ejercicio de esta función, podrá solicitar al organismo o servicio de que se trate un informe sobre las situaciones, prácticas o actuaciones de violación que puedan constituir un incumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos;”.

El sentido de la indicación es la de precisar la forma en que se vincula el Instituto con el Gobierno y los distintos órganos públicos, atendida su calidad de corporación de derecho público.

Esta indicación recoge casi íntegramente una indicación del señor Accorsi, que proponía agregar al final de este número la siguiente oración: “Para el ejercicio de esta función, el Instituto podrá solicitar al organismo o servicio de que se trate un informe sobre las situaciones, prácticas o actuaciones de violación que puedan constituir un incumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos. El órgano requerido estará obligado a evacuar dicho informe en el plazo señalado en la solicitud del Instituto.”

El asesor jurídico del Ministerio del Interior, don Jorge Claissac, explicó que la razón para no incluir la última oración es que por tratarse de una Corporación no puede ejercer potestades públicas, por tanto, no tiene facultades para fijar un plazo a un organismo público para que evacue su informe.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo se aprobó por unanimidad.

Nº3 (pasó a ser Nº4)

EL Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“3.- Proponer a los poderes públicos las medidas que estime deban adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos;”.

Dado el carácter de corporación de derecho público del Instituto se propone la indicación para clarificar que éste sólo puede proponer medidas a los poderes públicos.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Nº4 (pasó a ser Nº5)

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“4.- Promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos y principios internacionales de derechos humanos y que su aplicación sea efectiva;”.

El sentido de ella es ampliar la promoción desarrollada por el Instituto no sólo a los instrumentos internacionales de derechos humanos sino a los principios internacionales que no necesariamente pueden estar contenidos en aquéllos.

Esta indicación recoge íntegramente la presentada por los señores Aguiló y Jiménez que proponía incorporar, a continuación de la expresión “instrumentos” la frase: “y principios”.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Nº 5 (pasó a ser Nº6)

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“5.- Promover la aprobación, suscripción y ratificación de declaraciones, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos que sean sometidos a discusión o aprobados por órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como de las demás instituciones regionales;”.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Nº6 (pasó a ser Nº7)

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“6.- Deducir querella y ejercer las acciones legales respecto de hechos que a juicio de su consejo constituyan delito de lesa humanidad;”.

Por su parte, las señoras Rubilar, doña Karla y Valcarce, doña Ximena y los señores Aguiló, Bustos, Chahuán y Jiménez formularon indicación para complementar la indicación del Ejecutivo de la siguiente forma:

“N°6: Deducir querella y ejercer las demás acciones legales respecto de hechos que sean constitutivos de crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. La misma obligación recaerá sobre crímenes y simples delitos que deban ser investigados y sancionados según los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Sometidas a votación ambas indicaciones se aprobaron por unanimidad.

N°7 (pasó a ser N°8)

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“7.- Promover acciones tendientes a determinar el paradero y las circunstancias de la desaparición o muerte de las personas detenidas desaparecidas y de aquellas que, no obstante existir reconocimiento legal de su deceso, sus restos no hubieren sido ubicados, establecidas en el artículo 6° de la Ley N°19.123, y que fueron reconocidos como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

En el cumplimiento de este objetivo, deberá recopilar, analizar y sistematizar toda información útil a este propósito; asimismo deberá hacerse parte o coadyuvar en los procesos criminales relacionados con los casos mencionados en el párrafo anterior de este número; también podrá solicitar información acerca del funcionamiento de los mecanismos reparatorios e impulsar, coordinar y difundir acciones de orden cultural y simbólico destinados a complementar el respeto a los derechos humanos y a reivindicar a las víctimas y a preservar su memoria histórica;”.

Esta indicación recoge íntegramente una presentada por los señores Aguiló y Jiménez que proponía reemplazar en este numeral la expresión “podrá” que antecede a la oración “hacerse parte o coadyuvar en los procesos civiles o criminales” por la siguiente: “deberá”.

El señor Aguiló señaló que es necesario que el Instituto se haga cargo de las violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en el país. Recordó que las tareas que se realizan en el marco del programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior paulatinamente irán disminuyendo, en atención

a que, por ejemplo, hoy existen menos detenidos desaparecidos que los que se registraban hasta hace unos años atrás.

Por último, indicó que para la opinión pública sería absolutamente incomprensible que un Instituto de Derechos Humanos no se haga cargo de lo ocurrido en esta materia en nuestra historia reciente.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Nº8 (pasó a ser Nº9)

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“8.- Custodiar y guardar en depósito los antecedentes reunidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, el Programa de Derechos Humanos dependiente del Ministerio del Interior, y por la Comisión de Prisión Política y Tortura creada por el Decreto Supremo Nº 1.040, de Interior, del año 2003;”.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Nº9 (pasó a ser Nº10)

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“9.- Solicitar, reunir y procesar el conjunto de la información existente en poder de entes públicos o privados, que diga relación con las violaciones a los derechos humanos o la violencia política a que se refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.”.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Nº10 (pasó a ser Nº11)

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“10.- Colaborar, en el ámbito de sus atribuciones, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás servicios públicos relacionados, en la elaboración de los informes que el Estado deba presentar a los órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como de las demás instituciones regionales. El informe final no obligará ni comprometerá al Instituto;”.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

N°11 (pasó a ser N°12)

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“11.- Cooperar con las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes, en la promoción y protección de los derechos humanos;”.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

N°12 (pasó a ser N°13)

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“12.- Difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles del sistema educacional, incluyendo la formación impartida al interior de las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Públicas, y promover la realización de investigaciones, estudios y publicaciones, otorgar premios, patrocinar actos y eventos relativos a estas materias, y realizar todo aquello que propenda a consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos en el país, pudiendo al efecto celebrar convenios con organismos públicos o privados tanto nacionales como extranjeros;”.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

N°13 (pasó a ser N°14)

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“13.- Prestar su asesoría, en materias de su competencia, a organismos públicos y privados que lo soliciten; asimismo, desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas, cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Instituto, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común;”.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad, incorporando las expresiones “nacionales y extranjeras” a continuación de la frase “organizaciones privadas,”.

N° 14 (pasó a ser N°15)

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“14.- Mantener, debidamente actualizado, el registro de instituciones a que se refiere el artículo 8°, letra e) de esta ley, y”.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

N°15 (pasó a ser N°16)

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“15.- Las demás funciones que la ley le otorgue.”.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Artículo 5°

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos de Estado. Podrá asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

De igual modo, podrá comisionar a uno o más consejeros, al Director o a su personal para ingresar a recintos públicos donde una persona esté o pueda estar privada de libertad.”.

El sentido de la indicación es el de suprimir la responsabilidad administrativa del funcionario público ante una negativa injustificada o incumplimiento grave de prestar colaboración, atendida a la naturaleza jurídica del Instituto como corporación de derecho público.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Artículo 6°

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6°.- Las actuaciones del Instituto y sus recomendaciones serán públicas. Sin perjuicio de lo anterior y de lo señalado en el artículo 15 de la Ley N° 19.992, el Consejo a que hace referencia el artículo 8°, podrá determinar que ciertas actuaciones, antecedentes o documentos deben ser reservados, estando obligados en este caso los consejeros y funcionarios a guardar sigilo.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará respecto de los nombres de los agentes del Estado que participaron en los hechos delictivos, cuando un juez o fiscal recabe dicho antecedente en el marco de una investigación judicial.”.

Esta indicación recoge íntegramente una del señor Aguiló que proponía agregar el siguiente inciso segundo: “Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará respecto de los nombres de los agentes del Estado que participaron en los hechos delictivos, cuando un juez o fiscal recabe dicho antecedente en el marco de una investigación judicial.”

El señor Aguiló señaló que el Instituto será responsable del archivo del material generado en la Comisión Rettig y en la Comisión Valech.

El artículo 15 de la ley N°19.992 establece que *“Son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido.”*

El inciso segundo de ese artículo consagra la siguiente: *“El secreto establecido en el inciso anterior se mantendrá durante el plazo de 50 años, período en que los antecedentes sobre los que recae quedarán bajo la custodia del Ministerio del Interior.”*

Añadió que la indicación pretende que tal reserva no se aplique respecto de los nombres de los agentes del estado que participaron en los hechos delictivos cuando un juez así lo solicite.

La ley N°19.992 ha sido cuestionada ante la Corte Interamericana de Justicia, porque podría generar condiciones para la impunidad, toda vez que un juez no podrá acceder a una información relevante para su investigación.

Finalmente, expresó que la reserva que se aprobó estaba inspirada en proteger la dignidad de la persona torturada. Sin embargo, nunca estuvo en el espíritu de dicha ley el impedir el acceso a esos antecedentes a un juez de la república.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo se aprobó por unanimidad.

Artículo 7°

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- El Instituto no podrá pronunciarse acerca de casos determinados cuya resolución se encuentre pendiente ante los tribunales de justicia.

Tampoco podrá pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales ni sobre el derecho que pueda asistirle a determinada persona a recibir alguna reparación.

Con todo, el Instituto podrá emitir su opinión respecto de doctrinas contenidas en resoluciones judiciales firmes o ejecutoriadas que en su opinión impliquen una violación a los derechos humanos de acuerdo a la legislación nacional o internacional sobre la materia.”.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Artículo 8°

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 8°.- La Dirección Superior del Instituto corresponderá a un Consejo, integrado de la siguiente manera:

a) Dos consejeros designados por el Presidente de la República;

b) Un consejero, designado por el Senado;

c) Un consejero, designado por la Cámara de Diputados;

d) Un consejero designado por los Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas;

e) Dos consejeros designados, en la forma que establezcan los estatutos, por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos, inscritas en el registro respectivo que llevará el Instituto.

El Consejo elegirá, por mayoría absoluta de sus integrantes, un Director, que lo será también del Instituto.

Los consejeros deberán ser personas de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos y serán nombrados por un período de 6 años.

No podrán ser consejeros los diputados y senadores, los jueces, los funcionarios de la Administración del Estado, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Serán causales de cesación en el cargo la renuncia aceptada por el Consejo, la inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes que se establezcan en los estatutos y la remoción, solicitada por alguno de los Consejeros, y acordada por las dos terceras partes del Consejo.

Producida una vacante, el reemplazo será proveído por el mismo órgano al que representaba el consejero que la produjo, y por el período que le restaba por cumplir.

Los consejeros, exceptuado el Director, que será remunerado en la forma que determine el Consejo, tendrán derecho a percibir una dieta por su asistencia a sesiones de Consejo o comisión, cuyo monto será fijado anualmente por el Consejo, en la forma que establezcan los estatutos. La dieta no podrá superar el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, de Consejo o Comisión, con un máximo por cada mes calendario de cinco sesiones mensuales.

El Consejo adoptará sus decisiones por acuerdo de la mayoría de los consejeros en ejercicio, salvo la señalada en el artículo 4º N° 1 y 2 y del artículo 7º, inciso final, que requerirá de los dos tercios de los consejeros en ejercicio.”.

El sentido de la indicación es establecer con mayor claridad la composición del Consejo del Instituto de Derechos Humanos, el procedimiento de designación de los integrantes del mismo, la elección de su Director y señalar expresamente las inhabilidades para ser designado como integrante de esta institución.

Las señoras Rubilar, doña Karla y Valcarce, doña Ximena y los señores Chahuán y Von Mühlenbrock formularon indicación para agregar el siguiente inciso segundo:

Los consejeros señalados en las letras b) y c) deberán ser elegidos por las cuatro séptimas partes de sus miembros en ejercicio.”

Esta indicación pretende establecer la exigencia de un mayor quórum en el caso de los consejeros designados por el Senado y la Cámara de Diputados.

Sometida a votación la indicación se aprobó por nueve votos a favor y uno en contra.

Asimismo, por unanimidad, se acordó incorporar en la letra e), a continuación de la expresión “derechos humanos,” la oración “que gocen de personalidad jurídica vigente,”.

Finalmente, las señoras Rubilar, doña Karla y Valcarce, doña Ximena y los señores Accorsi, Aguiló, Chahuán, Farías, Jiménez, Ojeda y Von Mühlenbrock presentaron una indicación para reemplazar el inciso cuarto (pasó a ser quinto) por el siguiente:

“No podrán ser Consejeros los diputados, senadores, los alcaldes, los consejeros regionales, los jueces, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios de la Administración del Estado, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.”

El sentido de la indicación es el de ampliar el universo de inhabilidades para poder ser designado como consejero del Instituto.

Por su parte, el asesor del Ministerio del Interior, don Jorge Claissac hizo presente que el Ejecutivo al redactar esta inhabilidad pensó en aquellos funcionarios que por la naturaleza de sus funciones pudieran cometer violaciones a los derechos humanos, o bien, que estén en situación de impedir su comisión.

Asimismo, recordó que en relación al plazo por el cual son nombrados los consejeros, uno de los principios que inspiran a organismos como el Instituto dice relación con la autonomía que debe gozar. Una forma de garantizar este aspecto es otorgarle a los consejeros una permanencia superior a la que cuentan las autoridades que deben ser controladas.

Sometida a votación el resto de la indicación del Ejecutivo con la indicación antes mencionada, se aprobó por unanimidad.

Artículo 9°

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 9°.- Corresponderá al Consejo:

1) Dictar los Estatutos de la Corporación y sus modificaciones;

2) Presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al Presidente de la Corte Suprema el informe anual establecido en el artículo 4°, N°1;

3) Emitir pronunciamiento acerca de las consultas que el Presidente de la República, el Congreso Nacional o los Tribunales de Justicia le hagan, en el marco de sus competencias;

4) Emitir su pronunciamiento en relación con las materias indicadas en la presente ley;

5) Aprobar, a proposición del Director, los planes y programas de acción del Instituto para el cumplimiento de su cometido;

6) Solicitar de los ministerios, servicios y organismos de la administración del Estado la información y antecedentes que sean necesarios para el conocimiento sobre una cuestión que pertenezca especialmente a su competencia;

7) Comisionar a uno o más consejeros o al Director para recibir, fuera de su lugar de asiento, informaciones relativas a su competencia;

8) Pronunciarse acerca del informe de gestión presupuestaria que anualmente deberá presentar el Director;

9) Dictar todas las normas internas para su funcionamiento, incluidas las relativas a su organización interna, y resolver todo asunto que sea necesario para el adecuado desarrollo de la labor del Instituto.”

Vuestra Comisión acordó aprobar por unanimidad la indicación del Ejecutivo, reemplazando en el N°1 la conjunción “y” antes de la frase “Presidente de la Corte Suprema”, por una coma (,) agregando a continuación de la expresión “Suprema” la siguiente oración:

“a las Naciones Unidas, a la Organización de Estados Americanos y a las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos inscritas en el registro a que se refiere el artículo 8 letra e) de esta ley,”

El sentido de ello, es hacerla concordante con la modificación aprobada en el N°1 del artículo 4°.

Artículo 10

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Corresponderá al Director:

1) Dirigir administrativamente el Instituto;

2) Presidir las sesiones del Consejo;

3) Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, así como ejercer su representación internacional;

4) Dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo;

5) Elaborar una propuesta del Informe Anual establecido en el artículo 4, N° 1 y de los demás informes a que se refiere esta ley y presentarlos a la aprobación del Consejo;

6) Realizar todas las acciones que el Consejo le encomiende, y

7) Las demás que le señale la ley.”

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Artículo 11

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Para el desarrollo de sus tareas, el Consejo podrá establecer comisiones internas de trabajo, que se encargarán de tareas o materias específicas que sean propias del Instituto.

Cada comisión será presidida por un miembro del Consejo y se podrá invitar a participar de ellas a personas destacadas y de probada experiencia en la materia de que se trate. Los miembros del Consejo podrán participar en todas las comisiones que se formen, sin limitación alguna.

Los acuerdos de las comisiones referidas tendrán el carácter de recomendación para el Consejo o el Director.”.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Artículo 12

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 12.- Un Consejo Consultivo Nacional, en el que estarán representados los organismos sociales y académicos dedicados a la promoción y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales, prestará su asesoría al Consejo en todas aquellas cuestiones de su competencia que requieran, para su adecuada resolución, del pronunciamiento de la sociedad civil.

Un reglamento interno, aprobado por los dos tercios del Consejo, establecerá su integración y determinará los casos y la forma en que se prestará dicha asesoría.”.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Artículo 13

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 13.- Las personas que presten servicios en el Instituto se registrarán exclusivamente por los respectivos contratos de trabajo y por la legislación laboral común.”

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Artículo 14

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 14.- Los actos que celebre o ejecute el Instituto también se registrarán por las normas del derecho privado.”

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Artículo 15

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 15.- El Instituto deberá rendir cuenta anual del uso y destino de los fondos que les sean asignados o transferidos por ley. La rendición de cuenta deberá efectuarse mediante un estado de ingresos y gastos que se presentará a las comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos, dentro del primer trimestre del año siguiente. Copia de la misma deberá remitirse dentro de igual plazo a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Adicionalmente, el estado de ingresos y gastos deberá estar disponible en la página web del Instituto, en caso de contar con ella.”.

El sentido de la indicación es eliminar la obligación que se imponía al Instituto en el texto original del mensaje de dar cumplimiento a las normas sobre administración financiera del Estado, contenidas en el decreto ley N°1263, de 1975. Además, se suprime la fiscalización del Instituto por parte de la Contraloría General de la República. Todo ello, con el objeto de dejar claramente establecido que se trata de una corporación de derecho público y no un servicio público.

El señor Chahuán sostuvo que en este artículo se establece la obligación de rendir cuenta anual del uso y destino de los fondos que les sean asignados o transferidos por ley. Propuso extender dicha obligación a los aportes provenientes de la cooperación internacional.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad, con las siguientes enmiendas:

a) Incorporar a continuación de la oración “transferidos por ley” la siguiente frase: “y de los aportes señalados en el N°4 del artículo 16.”

b) Eliminar en la parte final del artículo la frase “en caso de contar con ella”.

Artículo 16

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 16.- El patrimonio del Instituto estará formado por:

1.- Los aportes que anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación pudiere contemplar;

2.- Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran al Instituto o que éste adquiriera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes;

3.- Las donaciones, incluidas las del artículo 3° de la Ley N° 19.992, herencias y legados que el Consejo acepte, y

4.- Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos.

Las donaciones en favor del Instituto no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecidas en la ley N°16.271.”

El señor Burgos manifestó sus dudas respecto al punto N°4, referido a las donaciones que provengan desde el extranjero. Estimó que resulta más apropiado que sean sólo los chilenos quienes financien el Instituto.

Afirmó que la redacción del artículo constituye un verdadero llamado a la cooperación internacional.

El señor Accorsi consideró necesario permitir que se reciban aportes provenientes de la cooperación internacional. Muchas de las iniciativas realizadas en materia de derechos humanos han sido posibles gracias a los recursos aportados desde el exterior.

El señor Águiló manifestó que las normas aprobadas garantizan la debida transparencia en el accionar del Instituto. Consultó, además, que ocurrirá si el día de mañana un organismo internacional desea donar a al

Instituto un determinado insumo. De aprobarse la propuesta del señor Burgos, el Instituto estaría inhabilitado para recibirla.

Además recordó que en la actualidad existe una fuerte interrelación entre los organismos que se dedican a la promoción y defensa de los derechos humanos.

El señor Burgos indicó que el reparo manifestado por el Diputado señor Aguiló, respecto de la posibilidad de recibir insumos como donación por parte de un organismo internacional queda salvado al aplicar el N°3 de este artículo, dado que éste no distingue entre donaciones nacionales o internacionales.

El asesor del Ministerio del Interior, señor Jorge Claissac afirmó que si bien las donaciones de origen extranjero se podrían entender incluidas en el numeral 3 como señalara el señor Burgos, el numeral 4 se refiere a aportes de cualquier naturaleza, no sólo aquéllos efectuados a título translativo de dominio, como pueden ser un préstamo o comodato. Si bien en este caso no pasarían a formar parte del patrimonio, podrían serlo a partir de los frutos que ellos generen.

Recordó, además, que la cooperación entre organismos de derechos humanos es bastante fluida y frecuente.

Sometida a votación la indicación se aprobó por siete votos a favor y tres abstenciones.

Artículo 17

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 17.- Créase el Premio Nacional de los Derechos Humanos, con el propósito de cultivar una memoria histórica sana de la nación chilena, a través de resaltar y valorar cada dos años una persona de nacionalidad chilena, hombre o mujer, que se haya distinguido en tal esfuerzo.

El monto del premio será el señalado en el artículo 17 de la ley N° 19.169 y le serán aplicables, en lo que resulte pertinente, los artículos 1°, incisos segundo y tercero, y 19 a 22 de la referida ley.

El jurado será el Consejo que señala el artículo 8° de esta ley.”.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Normas Transitorias

Artículo 1° transitorio

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazarlo por le siguiente:

“Artículo 1° transitorio.- La primera designación de consejeros se hará a los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Consejo se entenderá legalmente constituido una vez que tenga su primera sesión válida.”.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad, reemplazando la expresión “entrada en vigencia” por “publicación”.

Artículo 2° transitorio

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2° transitorio.- Para la primera designación de los consejeros nombrado por las instituciones vinculadas a la defensa y protección de los derechos humanos, el registro a que se refiere el inciso segundo del artículo 8°, lo llevará el Ministerio del Interior.

Las instituciones correspondientes podrán inscribirse en ese registro desde el quinto día siguiente a la publicación de la presente ley, y hasta el décimo día anterior a la oportunidad a que se refiere el artículo anterior.

La inscripción será gratuita, y no tendrá más formalidades que el constar por escrito la solicitud.

Sesenta días después de la entrada en vigencia de la presente ley, las instituciones inscritas en el registro pertinente se reunirán y procederán a la designación de sus representantes en el Consejo. Para estos efectos, los participantes deberán adoptar un mecanismo de selección que asegure la igualdad de oportunidades de las distintas instituciones.

En la reunión a que se refiere el inciso anterior sólo podrá participar un representante por cada institución. Cada elector tendrá derecho a un voto. Actuará como Ministro de Fe un funcionario del Ministerio del Interior designado por el Ministro.

El Ministerio del Interior deberá comunicar al Presidente de la República, al Senado, la Cámara de Diputados, y a los Decanos de las

Facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas, las designaciones que las instituciones hicieren.

Realizados todos estos procedimientos, y constituido el Consejo, el Ministerio del Interior traspasará el registro pertinente al Instituto.”.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad, reemplazando en el inciso cuarto la expresión “entrada en vigencia” por “publicación”.

Artículo 3° transitorio

Las señoras Rubilar, doña Karla y Valcarce, doña Ximena y los señores Accorsi, Aguiló, Burgos, Chahuán, Farías, Jiménez, Ojeda y Von Mühlenbrock, formularon indicación para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“El Consejo del Instituto Nacional de los Derechos Humanos podrá excepcionalmente calificar casos de desaparición forzada de personas y ejecutados políticos en que aparezca comprometida la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio y que no hubieren sido calificadas como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ni por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Asimismo, podrá calificar casos de tortura o prisión política que no se hubiesen presentado a la Comisión sobre Prisión Política y Tortura.”

El señor Aguiló manifestó que todos los parlamentarios han recibido la petición de reabrir excepcionalmente el plazo para conocer nuevos casos de detenidos desaparecidos y de prisión política y tortura.

Para acceder a ese requerimiento existe la vía de abrir nuevamente la llamada “Comisión Rettig” y la “Comisión Valech”.

El otro camino es el propuesto en esta indicación.

Hizo presente que el pasado martes 4 de julio el Senado aprobó por unanimidad un Proyecto de Acuerdo que apunta en el mismo sentido.

El señor Accorsi aclaró que de aprobarse la indicación las personas que puedan ser calificadas no tendrán automáticamente derecho a los beneficios contemplados en la ley.

El señor Ojeda indicó que lo único que se pretende es permitir la calificación de nuevos casos, para que estas personas estén condiciones de acceder a eventuales futuros beneficios.

El asesor del Ministerio del Interior, señor Jorge Claissac aseveró que el Ejecutivo en las diversas oportunidades en que este tema se ha debatido ha manifestado su imposibilidad de acoger una propuesta en tal sentido.

Resulta complejo iniciar un proceso de calificación que termine con personas que si bien obtienen la calificación que se pretende no tienen acceso al beneficio.

Por tanto, habrá personas calificadas con y sin beneficios.

El señor Jiménez hizo presente que hoy ya existen torturados de segunda categoría que no tienen acceso al beneficio.

El señor Aguiló sostuvo que la aprobación de la indicación permitirá que el Ejecutivo en el curso de la tramitación de este proyecto pueda presentar una indicación que permita que quienes no tienen los beneficios puedan acceder a él.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Artículo 4° transitorio

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4° Transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9° N° 1 de esta ley, facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, y por decreto expedido a través del Ministerio del Interior, suscrito, además, por los ministros de Hacienda y Justicia, apruebe los estatutos que el Consejo del Instituto le proponga.”.

Sometido a votación se aprobó por unanimidad.

V.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Se encuentran en esta situación los siguientes artículos:

1.- Se aprobó por unanimidad una indicación de las señoras Rubilar, doña Karla y Valcarce, doña Ximena y los señores Aguiló, Chahuán, Farías, Jiménez y Ojeda para agregar el siguiente N°3 al artículo 4°:

“N°3.- Hacer presente todo acto que importe discriminación fundado en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”.

2.- Se aprobó por ocho votos a favor y dos abstenciones una indicación del Ejecutivo para agregar el siguiente artículo 5° transitorio:

“Artículo 5° transitorio.- En el año 2006, para realizar lo señalado en el artículo 16 N° 1, podrán efectuarse los traspasos que resulten

necesarios entre las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos del Sector Público de ese año, pudiendo al efecto crearse, suprimirse o modificarse las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.”

VI.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Los artículos 15, 16, 17 y artículo 5° transitorio del proyecto de ley deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Se encuentran en esta situación las siguientes indicaciones:

1.- Del señor Salaberry para agregar en el N°6 del artículo 4°, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: *“cometidos a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.”*

2.- Del señor Salaberry para eliminar en el N°7 del artículo 4° la frase *“y las circunstancias de la desaparición o muerte.”*

3.- Del señor Salaberry para agregar en el inciso primero del artículo 7°, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) la siguiente frase: *“ni sobre hechos ya juzgados por los tribunales.”*

4.- Del señor Salaberry para reemplazar el inciso segundo del artículo 8° por el siguiente:

“La Dirección Superior del Instituto corresponderá a un Consejo integrado por siete consejeros que serán designados por el Presidente de la República con acuerdo de los dos tercios del Senado. El Consejo elegirá a su Director.”

5.- De las señoras Rubilar, doña Karla; Valcarce, doña Ximena y los señores Chahuán y Von Mühlenbrock para agregar el siguiente inciso segundo:

“Los consejeros señalados en las letras b) y c) deberán ser elegidos por las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.”.

6.- Del señor Salaberry para eliminar el artículo 3° transitorio.

7.- Del Ejecutivo para eliminar el artículo 3° transitorio.

VIII.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE.

No existen disposiciones que se encuentren en esta situación.

IX.- TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.

“PROYECTO DE LEY:

TITULO I ÁMBITO Y FUNCIONES

Artículo 1°.- Créase el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en adelante también “el Instituto”, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Su domicilio será la ciudad de Santiago.

Artículo 2°.- El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile. En su organización interna se regirá por las disposiciones de esta ley y lo que señalen sus estatutos.

Artículo 3°.- El Instituto tendrá competencia, en los términos y en la forma que se señalen en esta ley o en sus estatutos, para dedicarse a la promoción y protección de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que se encuentran establecidos en las normas constitucionales y legales, en los tratados y convenciones internacionales que hubieran sido suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes así como los emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario Internacional.

Artículo 4°.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

1.- Elaborar un Informe Anual, que deberá presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional, al Presidente de la Corte Suprema, a las Naciones Unidas, a la Organización de Estados Americanos y a las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos inscritas en el registro a que se refiere el artículo 8°, letra e) de esta ley, sobre sus actividades, la situación nacional en materia de derechos humanos y hacer las recomendaciones que estime convenientes para su debido resguardo y respeto. Su Consejo deberá adoptar todas las medidas pertinentes destinadas a otorgar publicidad a dicho informe a la comunidad;

2.- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos públicos que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones, prácticas o actuaciones que infrinjan o sean contrarias a los derechos humanos

que ocurran en cualquier parte del país. Para el ejercicio de esta función, podrá solicitar al organismo o servicio de que se trate un informe sobre las situaciones, prácticas o actuaciones de violación que puedan constituir un incumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos;

3.- Hacer presente todo acto que importe discriminación fundado en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;

4.- Proponer a los poderes públicos las medidas que estime deban adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos;

5.- Promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos y principios internacionales de derechos humanos y que su aplicación sea efectiva;

6.- Promover la aprobación, suscripción y ratificación de declaraciones, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos que sean sometidos a discusión o aprobados por órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como de las demás instituciones regionales;

7.- Deducir querrela y ejercer las demás acciones legales respecto de hechos que sean constitutivos de crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra. La misma obligación recaerá sobre crímenes y simples delitos que deban ser investigados y sancionados según los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes;

8.- Promover acciones tendientes a determinar el paradero y las circunstancias de la desaparición o muerte de las personas detenidas desaparecidas y de aquellas que, no obstante existir reconocimiento legal de su deceso, sus restos no hubieren sido ubicados, establecidas en el artículo 6° de la Ley N°19.123, y que fueron reconocidos como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación;

En el cumplimiento de este objetivo, deberá recopilar, analizar y sistematizar toda información útil a este propósito; asimismo deberá hacerse parte o coadyuvar en los procesos criminales relacionados con los casos mencionados en el párrafo anterior de este número; también podrá solicitar información acerca del funcionamiento de los mecanismos reparatorios e impulsar, coordinar y difundir acciones de orden cultural y simbólico destinados a complementar el respeto a los derechos humanos y a reivindicar a las víctimas y a preservar su memoria histórica;

9.- Custodiar y guardar en depósito los antecedentes reunidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, el Programa de Derechos Humanos

dependiente del Ministerio del Interior, y por la Comisión de Prisión Política y Tortura creada por el Decreto Supremo N° 1.040, de Interior, del año 2003;

10.- Solicitar, reunir y procesar el conjunto de la información existente en poder de entes públicos o privados, que diga relación con las violaciones a los derechos humanos o la violencia política a que se refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación;

11.- Colaborar, en el ámbito de sus atribuciones, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás servicios públicos relacionados, en la elaboración de los informes que el Estado deba presentar a los órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como de las demás instituciones regionales. El informe final no obligará ni comprometerá al Instituto;

12.- Cooperar con las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes, en la promoción y protección de los derechos humanos;

13.- Difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles del sistema educacional, incluyendo la formación impartida al interior de las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Públicas, y promover la realización de investigaciones, estudios y publicaciones, otorgar premios, patrocinar actos y eventos relativos a estas materias, y realizar todo aquello que propenda a consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos en el país, pudiendo al efecto celebrar convenios con organismos públicos o privados tanto nacionales como extranjeros;

14.- Prestar su asesoría, en materias de su competencia, a organismos públicos y privados que lo soliciten; asimismo, desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas, nacionales y extranjeras, cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Instituto, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común;

15.- Mantener, debidamente actualizado, el registro de instituciones a que se refiere el artículo 8°, letra e) de esta ley, y

16.- Las demás funciones que la ley le otorgue.

Artículo 5°.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos de Estado. Podrá asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

De igual modo, podrá comisionar a uno o más consejeros, al Director o a su personal para ingresar a recintos públicos donde una persona esté o pueda estar privada de libertad.

Artículo 6º.- Las actuaciones del Instituto y sus recomendaciones serán públicas. Sin perjuicio de lo anterior y de lo señalado en el artículo 15 de la Ley N°19.992, el Consejo a que hace referencia el artículo 8º, podrá determinar que ciertas actuaciones, antecedentes o documentos deben ser reservados, estando obligados en este caso los consejeros y funcionarios a guardar sigilo.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará respecto de los nombres de los agentes del Estado que participaron en los hechos delictivos, cuando un juez o fiscal recabe dicho antecedente en el marco de una investigación judicial.

Artículo 7º.- El Instituto no podrá pronunciarse acerca de casos determinados cuya resolución se encuentre pendiente ante los tribunales de justicia.

Tampoco podrá pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales ni sobre el derecho que pueda asistirle a determinada persona a recibir alguna reparación.

Con todo, el Instituto podrá emitir su opinión respecto de doctrinas contenidas en resoluciones judiciales firmes o ejecutoriadas que en su opinión impliquen una violación a los derechos humanos de acuerdo a la legislación nacional o internacional sobre la materia.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 8º.- La Dirección Superior del Instituto corresponderá a un Consejo, integrado de la siguiente manera:

a) Dos consejeros designados por el Presidente de la República;

b) Un consejero designado por el Senado;

c) Un consejero designado por la Cámara de Diputados;

d) Un consejero designado por los Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas;

e) Dos consejeros designados en la forma que establezcan los estatutos, por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos que gocen de personalidad jurídica vigente, inscritas en el registro respectivo que llevará el Instituto.

Los consejeros señalados en las letras b) y c) deberán ser elegidos por las cuatro séptimas partes de sus miembros en ejercicio.

El Consejo elegirá, por mayoría absoluta de sus integrantes, un Director, que lo será también del Instituto.

Los consejeros deberán ser personas de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos y serán nombrados por un período de 6 años.

No podrán ser consejeros los diputados, los senadores, los alcaldes, los concejales, los consejeros regionales, los jueces, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios de la Administración del Estado, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Serán causales de cesación en el cargo la renuncia aceptada por el Consejo, la inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes que se establezcan en los estatutos y la remoción, solicitada por alguno de los Consejeros, y acordada por las dos terceras partes del Consejo.

Producida una vacante, el reemplazo será proveído por el mismo órgano al que representaba el consejero que la produjo y por el período que le restaba por cumplir.

Los consejeros, exceptuado el Director, que será remunerado en la forma que determine el Consejo, tendrán derecho a percibir una dieta por su asistencia a sesiones de Consejo o comisión, cuyo monto será fijado anualmente por el Consejo, en la forma que establezcan los estatutos. La dieta no podrá superar el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, de Consejo o comisión, con un máximo por cada mes calendario de cinco sesiones mensuales.

El Consejo adoptará sus decisiones por acuerdo de la mayoría de los consejeros en ejercicio, salvo las señaladas en los números 1 y 2 del artículo 4° y en el inciso final del artículo 7°, que requerirán de los dos tercios de los consejeros en ejercicio.

Artículo 9°.- Corresponderá al Consejo:

1) Dictar los Estatutos de la Corporación y sus modificaciones;

2) Presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional, al Presidente de la Corte Suprema, a las Naciones Unidas, a la Organización de Estados Americanos y a las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos inscritas en el registro a que se refiere el artículo 8 letra e) de esta ley, el informe anual establecido en el artículo 4°, N°1;

3) Emitir pronunciamiento acerca de las consultas que el Presidente de la República, el Congreso Nacional o los Tribunales de Justicia le hagan, en el marco de sus competencias;

4) Emitir su pronunciamiento en relación con las materias indicadas en la presente ley;

5) Aprobar, a proposición del Director, los planes y programas de acción del Instituto para el cumplimiento de su cometido;

6) Solicitar de los ministerios, servicios y organismos de la administración del Estado la información y antecedentes que sean necesarios para el conocimiento sobre una cuestión que pertenezca especialmente a su competencia;

7) Comisionar a uno o más consejeros o al Director para recibir, fuera de su lugar de asiento, informaciones relativas a su competencia;

8) Pronunciarse acerca del informe de gestión presupuestaria que anualmente deberá presentar el Director;

9) Dictar todas las normas internas para su funcionamiento, incluidas las relativas a su organización interna, y resolver todo asunto que sea necesario para el adecuado desarrollo de la labor del Instituto;

Artículo 10.- Corresponderá al Director:

1) Dirigir administrativamente el Instituto;

2) Presidir las sesiones del Consejo;

3) Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, así como ejercer su representación internacional;

4) Dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo;

5) Elaborar una propuesta del Informe Anual establecido en el artículo 4, N°1 y de los demás informes a que se refiere esta ley y presentarlos a la aprobación del Consejo;

6) Realizar todas las acciones que el Consejo le encomiende, y

7) Las demás que le señale la ley.

Artículo 11.- Para el desarrollo de sus tareas, el Consejo podrá establecer comisiones internas de trabajo, que se encargarán de tareas o materias específicas que sean propias del Instituto.

Cada comisión será presidida por un miembro del Consejo y se podrá invitar a participar de ellas a personas destacadas y de probada experiencia en la materia de que se trate. Los miembros del Consejo podrán participar en todas las comisiones que se formen, sin limitación alguna.

Los acuerdos de las comisiones referidas tendrán el carácter de recomendación para el Consejo o el Director.

Artículo 12.- Un Consejo Consultivo Nacional, en el que estarán representados los organismos sociales y académicos dedicados a la promoción y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales, prestará su asesoría al Consejo en todas aquellas cuestiones de su competencia que requieran, para su adecuada resolución, del pronunciamiento de la sociedad civil.

Un reglamento interno, aprobado por los dos tercios del Consejo, establecerá su integración y determinará los casos y la forma en que se prestará dicha asesoría.

TÍTULO III DE LA GESTIÓN

Artículo 13.- Las personas que presten servicios en el Instituto se registrarán exclusivamente por los respectivos contratos de trabajo y por la legislación laboral común.

Artículo 14.- Los actos que celebre o ejecute el Instituto también se registrarán por las normas del derecho privado.

Artículo 15.- El Instituto deberá rendir cuenta anual del uso y destino de los fondos que les sean asignados o transferidos por ley y de los aportes a que se refiere el N°4 del artículo 16. La rendición de cuenta deberá efectuarse mediante un estado de ingresos y gastos que se presentará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos, dentro del primer trimestre del año siguiente. Copia de la misma deberá remitirse dentro de igual plazo a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Adicionalmente, el estado de ingresos y gastos deberá estar disponible en la página web del Instituto.

TÍTULO IV DEL PATRIMONIO

Artículo 16.- El patrimonio del Instituto estará formado por:

1.- Los aportes que anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación pudiere contemplar;

2.- Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran al Instituto o que éste adquiera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes;

3.- Las donaciones, incluidas las del artículo 3° de la Ley N°19.992, herencias y legados que el Consejo acepte, y

4.- Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos.

Las donaciones en su favor no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecidas en la ley N°16.271.

Artículo 17.- Créase el Premio Nacional de los Derechos Humanos, con el propósito de cultivar una memoria histórica sana de la nación chilena, a través de resaltar y valorar cada dos años una persona de nacionalidad chilena, hombre o mujer, que se haya distinguido en tal esfuerzo.

El monto del premio será el señalado en el artículo 17 de la ley N° 19.169 y le serán aplicables, en lo que resulte pertinente, los artículos 1°, incisos segundo y tercero, y 19 a 22 de la referida ley.

El jurado será el Consejo que señala el artículo 8° de esta ley.

NORMAS TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- La primera designación de consejeros se hará a los sesenta días de la publicación de esta ley.

El Consejo se entenderá legalmente constituido una vez que tenga su primera sesión válida.

Artículo 2° transitorio.- Para la primera designación de los consejeros nombrados por las instituciones vinculadas a la defensa y protección de los derechos humanos, el registro a que se refiere la letra e) del artículo 8°, lo llevará el Ministerio del Interior.

Las instituciones correspondientes podrán inscribirse en ese registro desde el quinto día siguiente a la publicación de esta ley, y hasta el décimo día anterior a la oportunidad a que se refiere el artículo 1° transitorio.

La inscripción será gratuita, y no tendrá más formalidades que el constar por escrito la solicitud.

Sesenta días después de la publicación de esta ley, las instituciones inscritas en el registro pertinente se reunirán y procederán a la designación de sus representantes en el Consejo. Para estos efectos, los participantes deberán adoptar un mecanismo de selección que asegure la igualdad de oportunidades de las distintas instituciones.

En la reunión a que se refiere el inciso anterior sólo podrá participar un representante por cada institución. Cada elector tendrá derecho a un voto. Actuará como ministro de fe un funcionario del Ministerio del Interior designado por el Ministro.

El Ministerio del Interior deberá comunicar al Presidente de la República, al Senado, la Cámara de Diputados, y a los Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas, las designaciones que las instituciones hicieren.

Realizados todos estos procedimientos y constituido el Consejo, el Ministerio del Interior traspasará el registro pertinente al Instituto.

Artículo 3° transitorio.- El Consejo podrá excepcionalmente calificar casos de desaparición forzada de personas y ejecutados políticos en que aparezca comprometida la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio y que no hubieren sido calificadas como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ni por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Asimismo, podrá calificar casos de tortura o prisión política que no se hubiesen presentado a la Comisión sobre Prisión Política y Tortura.

Esta facultad se ejercerá en aquellas situaciones irrefutablemente comprobadas, con el voto favorable de las tres quintas partes del Consejo y dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.

Artículo 4° Transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9° N°1 de esta ley, facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, y por decreto expedido a través del Ministerio del Interior, suscrito, además, por los ministros de Hacienda y Justicia, apruebe los estatutos que el Consejo le proponga.

Artículo 5° transitorio.- En el año 2006, para realizar lo señalado en el artículo 16° N°1, podrán efectuarse los traspasos que resulten necesarios entre las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos del Sector Público de ese año, pudiendo al efecto crearse, suprimirse o modificarse las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Se designó como Diputado Informante al señor Ojeda, don Sergio.

Sala de la Comisión, a 11 de julio de 2006.

Tratado y acordado según consta en el acta correspondiente a las sesiones de 5, 12 y 19 de abril, 17 de mayo; 5 y 11 de julio de 2006, con la asistencia de las diputadas señoras Rubilar, doña Karla y Valcarce, doña Ximena y los diputados señores Accorsi, don Enrique; Aguiló, don Sergio; Ascencio, don Gabriel; Burgos, don Jorge; Chahuán, don Francisco; Farías, don Ramón; Jiménez, don Tucapel; Ojeda, don Sergio; Paredes, don Iván; Salaberry, don Felipe y Von Mühlenbrock, don Gastón.

JUAN PABLO GALLEGUILLLOS JARA
Abogado Secretario de la Comisión